

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ Demandante-Apelante		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
Vs.	KLAN201700547	Civil. Núm. E CD2014-0916
COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO, ET ALS. Demandados-Apelados		Sobre: COBRO DE DINERO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INTERFERENCIA TORTICERA EN CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Francisco Valdés Pérez (en adelante, Valdés Pérez padre) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 16 de febrero de 2017. Mediante esta, el foro primario desestimó la reclamación de incumplimiento contractual e interferencia torticera presentada por Valdés Pérez contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros (en adelante, la Cooperativa).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

I

Los hechos e incidentes procesales que motivaron este recurso comenzaron cuando Pedro Valdés Ortiz, (hijo del demandante, en adelante, Valdés Ortiz hijo) recibió la titularidad de un vehículo de motor, de parte de su padre, Valdés Pérez padre. Luego de ello,

Valdés Pérez padre acudió a las oficinas de la demandada Cooperativa y obtuvo una póliza de seguro para el vehículo traspasado a su hijo y otros vehículos.

El 15 de mayo de 2013, Valdez Pérez padre tuvo un accidente en el vehículo traspasado a su hijo. Presentada la reclamación ante la Cooperativa, comenzó la investigación y, eventualmente, el ajustador concluyó que el vehículo fue pérdida total. En razón de ello, la Cooperativa emitió un cheque en pago a la pérdida a favor de Valdés Ortiz hijo, quien figuraba como titular del vehículo. Al respecto, Valdés Pérez padre reclamó a la Cooperativa el pago de la pérdida y, eventualmente presentó una querrela ante el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Esta querrela fue desestimada por no encontrar violaciones de ley de parte de la Cooperativa.

Posteriormente, Valdés Pérez presentó una *demanda* ante el foro judicial contra la Cooperativa, por cobro de dinero, incumplimiento contractual e interferencia torticera. Culminado el procedimiento ante el foro primario, el 16 de febrero de 2017, se emitió la *sentencia* aquí impugnada.¹ Esta fue notificada el 24 de febrero de 2017.² Mediante esta, el foro apelado desestimó la demanda, tras concluir que el demandante no presentó prueba suficiente, que le llevara a determinar que la Cooperativa se equivocó en la cuantía pagada por el vehículo. Inconforme con esta determinación, el 10 de marzo de 2017, Valdés Pérez padre presentó una moción de *reconsideración*.³ Esta moción de reconsideración fue enviada a la parte contraria mediante correo ordinario y recibida el 15 de marzo de 2017. Atendida la moción, el 13 de marzo de

¹ Véase la *Sentencia* en las págs. 10-14 del apéndice del recurso.

² Véase la *notificación* en la pág. 15 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Reconsideración* en las págs. 16-20 del apéndice del recurso.

2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *resolución* en la que la declaró no ha lugar.⁴

Consecuentemente, el 17 de abril de 2017, Valdés Pérez padre presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE, POR ENTENDER QUE NO TENÍA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR CUÁL ERA EL MONTO QUE LA ASEGURADORA DEBIÓ PAGAR POR LA PÉRDIDA TOTAL DEL AUTOMÓVIL.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER A LA PARTE APELANTE EL PAGO DE COSTAS DEL PROCESO, HABIENDO SIDO CONVENCIDO DE QUE LA COOPERATIVA HABÍA REALIZADO UN EJERCICIO DEFECTUOSO E INCORRECTO, Y EN CONSECUENCIA UN CÓMPUTO INCORRECTO EN CUANTO AL VALOR DE LA PÉRDIDA, Y POR ENDE LA CUANTÍA PAGADA.

El 25 de mayo de 2017, la Cooperativa presentó una *moción de desestimación* y arguyó que no tenemos jurisdicción para atender el recurso ya que la *moción de reconsideración* presentada por el apelante, no fue eficaz. Detalló que al no haberla notificado oportunamente a la parte adversa, la misma no interrumpió el termino para acudir ante este foro. Por tal razón, explican, el término para presentar el recurso culminó el 27 de marzo de 2017. El 5 de junio de 2017, Valdés Pérez padre presentó su *oposición a la desestimación*, y arguyó que la referida *moción de reconsideración* fue notificada el mismo día de la presentación, por correo ordinario. Explicó que la misma se depositó en el buzón de la Ave. Roosevelt en horas de la tarde. Además, argumentó que no procedía la *moción de desestimación*, ya que ahora en la etapa apelativa es la primera ocasión en que la Cooperativa levanta un problema de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

⁴ Véase la *Resolución* en la pág. 21 del apéndice del recurso.

II

a. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Id.*, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Id.*, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga

autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que deben demostrarla. En razón de ello, no basta con vaguedades, excusas o

planteamientos estereotipados. *Id.* Por el contrario, el requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

b. Notificación adecuada de la moción de reconsideración

la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en parte, como sigue:

REGLA 47. RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

.....

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

El propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989 (2015); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213 (1999); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997).

La presentación de una moción de reconsideración oportuna y que cumpla con los requisitos dispuestos en la regla antes mencionada tiene el efecto de suspender automáticamente los términos para recurrir en alzada. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, supra. Es decir, la mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y el mismo comenzará a decursar una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. *Íd.* Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil ordena en sus incisos (e) y (g) la interrupción de los términos para recurrir en alzada ante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (Supl. 2014).

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR ___ (2016) el Tribunal Supremo enfatizó que la moción de reconsideración que cumple con **todos** los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, interrumpe efectivamente los términos para acudir ante este foro apelativo. Al respecto, el tribunal expresó que la moción de reconsideración debe ser notificada simultáneamente a la parte adversa y, de no hacerlo, debe acreditar una justa causa para su incumplimiento. Ello, toda vez que tal término es uno de cumplimiento estricto. Asimismo, la referida justa causa debe ser demostrada con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

Respecto a la acreditación de una justa causa, el Tribunal Supremo expresó en *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al.*, Op. de 31 de mayo de 2017, 2017 TSPR 90, 198 DPR ___ (2017):

De lo contrario, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico y los términos reglamentarios se convertirían en –metas amorfas que cualquier parte podría postergar. [...] De permitirse la modificación abusiva de estos términos, se perturbaría el orden lógico y

armonioso de las etapas de un litigio y desestabilizaría nuestro ensamblaje procesal. (Citas omitidas) *Id.*

De otra parte, este caso hace énfasis en la forma y manera en que se efectuarán las notificaciones. En relación a la notificación de los escritos presentados ante el tribunal y su notificación a las partes, el Tribunal Supremo analiza la Regla 67.1 de Procedimiento Civil. Al respecto, aclara que la notificación de los escritos a las partes dentro de un pleito, debe hacerse el mismo día de la presentación ante el foro judicial. Explicó:

Por último, debemos resaltar que la Regla 67.1 también dispone que la notificación a las partes se efectuará el **mismo día** en que se presente un escrito ante el tribunal. [...] Así pues, la simultaneidad de las notificaciones *inter partes* constituye un requisito adicional de los trámites de notificación. [...]

Actualmente, existen diversas alternativas que facilitan la notificación dentro los términos dispuestos, por ejemplo, correo certificado, correo electrónico o telefax. [...] También es posible adelantarle a las partes una copia del escrito por correo certificado o electrónico, previo a la presentación del mismo y luego enviarle la carátula ponchada. (Citas omitidas) (Énfasis en el original). *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al., supra.*

Respecto a la aplicación retroactiva de lo resuelto en este caso, el Alto Foro resolvió que, a pesar de que lo resuelto en cuanto a los términos de cumplimiento estricto pueden aplicarse prospectivamente, lo allí consignado sería de aplicación retroactiva, sobre todo, tomando en consideración que: “[...] la presente Opinión no tiene el propósito de desplazar una antigua norma de derecho ni establecer una nueva. Meramente nos limitamos a explicar el estado de derecho vigente”. *Rosario Domínguez, et. als. v. Estado Libre Asociado, et. al., supra.*

III

Al examinar el recurso ante nuestra consideración y la inseparable moción de desestimación, hemos notado que la representación legal de los peticionarios incumplió con las normas

de derecho procesal. Específicamente, notamos que, al presentar su moción de reconsideración, no se notificó copia de la misma a la parte recurrida el mismo día. Como parte de su oposición a la moción de desestimación, el apelante sostuvo que notificó la moción de reconsideración el mismo día en que la presentó ante el TPI, y que lo hizo depositándola en un buzón de correo ordinario. Tal deposito resultó notificado el siguiente lunes.

Surge de la moción de desestimación de la Cooperativa que la copia de la reconsideración no se notificó simultáneamente por ningún medio. Como hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico la notificación adecuada de actuaciones que le sean perjudiciales a una parte, es un corolario del debido proceso de ley. Ello va tanto para las partes, como para el propio foro adjudicativo. La política jurídica tras esto está especialmente vinculada a la importancia de que una persona o entidad conozca las causas de acción que se llevan en su contra y tenga espacio para preparar una defensa oportuna y adecuada. *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601 (1997). Es por lo anterior, que estamos llamados a ser rigurosos en el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan nuestros procedimientos. También por ello, solo podremos exceptuar su cumplimiento cuando se acredite causa verdaderamente justa. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007).

Hemos examinado los planteamientos del apelante, sin embargo, a la luz del derecho vigente es evidente que la moción no se notificó simultáneamente. Además, el apelante no esboza explicación alguna que acredite la justa causa y nos permita auscultar la posibilidad de prorrogar el cumplimiento de este término de cumplimiento estricto. Por el contrario, argumenta que la Cooperativa no puede plantear este asunto de jurisdicción en esta etapa apelativa. Por lo tanto, resolvemos que la moción de reconsideración no fue notificada adecuadamente, no se cumplió

con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil y la parte adversa no fue efectivamente notificada de la presentación de la moción de reconsideración. En consecuencia, tal moción no surtió efecto paralizador en el término para presentar un recurso apelativo. Además, aclaramos que la Cooperativa estaba en pleno derecho de levantar este asunto en esta etapa apelativa, pues es hartamente conocido que los asuntos jurisdiccionales pueden levantarse en cualquiera etapa y por cualquier parte.

Así, recapitulamos que la sentencia impugnada fue notificada el 24 de febrero de 2017, el término para presentar el recurso de apelación vencía el 27 de marzo de 2017 y el recurso de apelación fue presentado el 17 de abril de 2017. En razón de ello, concluimos que el recurso se presentó tardíamente. Resolver lo contrario, sería desvirtuar la importancia de las normas que nos ayudan al manejo ordenado y eficiente de los procedimientos judiciales en este foro apelativo.

En mérito de lo antes expresado y tomando en consideración que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, los argumentos de las partes, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones